

# **Violencia Familiar y por motivos de Género en la Justicia Comunitaria**

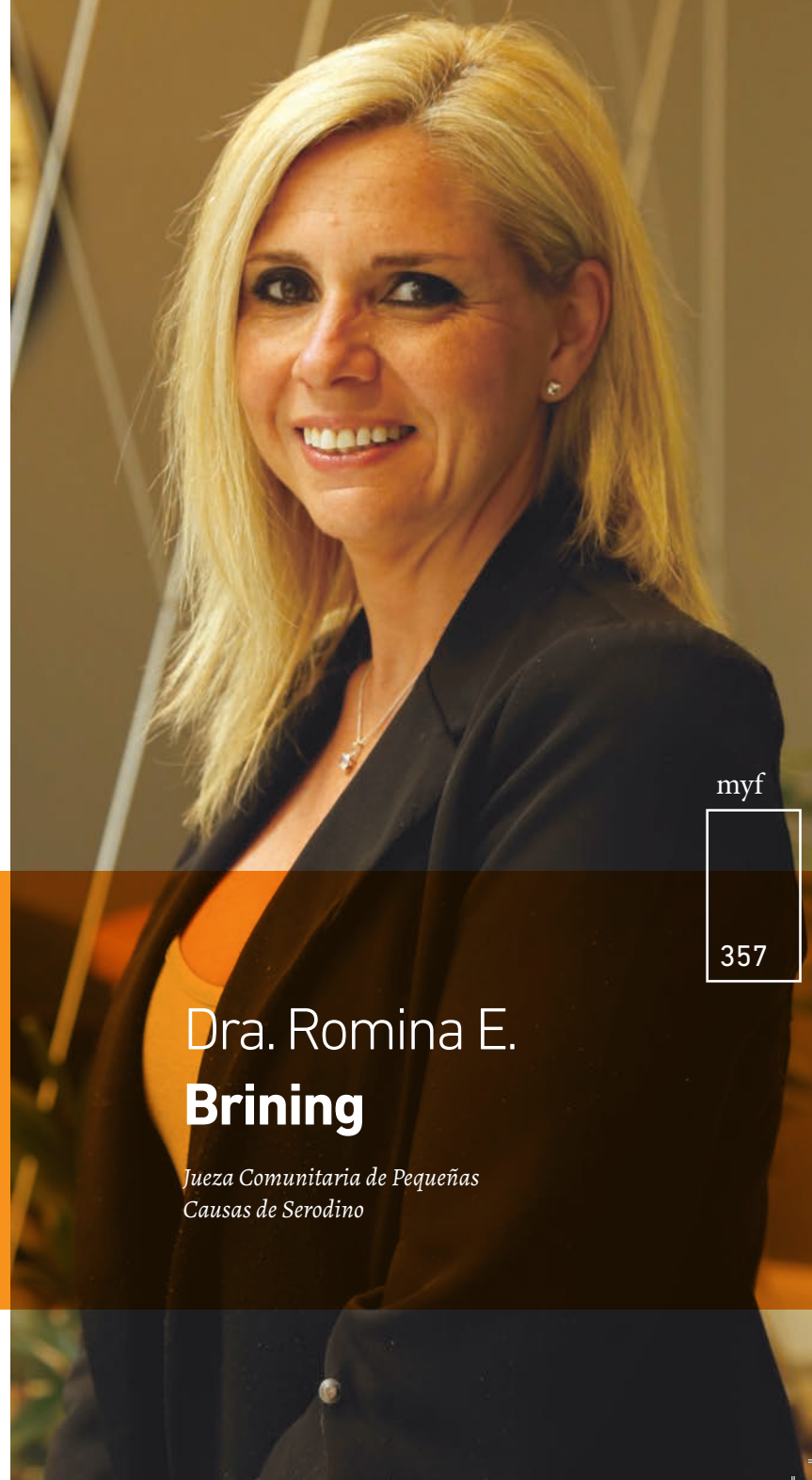
myf

356



Dra. Marina L.  
**Fratini**

*Jueza Comunitaria de Pequeñas  
Causas de Pujato*



Dra. Romina E.  
**Brining**

*Jueza Comunitaria de Pequeñas  
Causas de Serodino*

myf

357

## Introducción

**N**uestro interés en esta presentación está motivado en poner de relieve la importancia de la Justicia Comunitaria en la erradicación de las violencias.

En este marco nos proponemos, por un lado, pensar un rol de la Justicia Comunitaria, con una mirada necesaria desde los Derechos Humanos y pensar estrategias en pos de salvaguardar los derechos en nuestro trabajo cotidiano.

Por otro lado, en cuanto a la competencia material en concreto, realizar algunas observaciones respecto a la intervención de los Juzgados Comunitarios en la recepción de los casos.

### 1. Marco normativo y el rol de la Justicia Comunitaria en cuanto a la prevención de violencias por motivos de género

*Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener*

*la tutela de dicho derecho*<sup>1</sup>.

Cuando nos referimos a violencias por motivos de género es preciso aclarar que estamos hablando de una violación a los derechos humanos y esto que puede parecer evidente resulta una aclaración indispensable para delinear prácticas judiciales en el marco de la Justicia Comunitaria que coadyuven a la erradicación de las mismas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Convención de Belem do Para*, en su preámbulo expresa con claridad que **la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos** y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Entre la normativa internacional destacamos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Conferencia Mundial Sobre los Derechos Humanos (Declaración y Plataforma de Acción de Viena); la Convención

Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará), la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing); Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe; Principios de Yogyakarta; las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia, en adelante).

En nuestro país además contamos con la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 a la cual adhiere nuestra Provincia con la Ley N° 13.348, con su decreto reglamentario; la Ley Micaela N° 27.499 que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, a la cual nuestra Provincia adhiere con la Ley N° 13891; la Ley 14.181 sobre derechos y garantías de las personas víctimas de delitos cometidos en la provincia.

En consecuencia, además de hablar

de la competencia en cuanto a la recepción de casos de violencias, nos preguntamos cómo desde la Justicia Comunitaria se puede aportar significativamente en la prevención, detección y erradicación de las mismas.

En su exposición de motivos, Las Reglas de Brasilia expresan que *el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la **defensa efectiva** de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad*, expresión que de alguna manera sintetiza lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) expresa en sus artículos 8 y 25 al hablar de las garantías judiciales y su protección judicial, respectivamente.

Como vemos, se cuenta con herramientas normativas claras de actuación en los casos de violencia por motivos de género y un imperativo constitucional de aplicación, que anteceden a la competencia y que tienen una relación directa con la función.

El motivo por el que hacemos este recorrido es para leer desde allí los

artículos 123 inciso 12<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 21 y 22<sup>3</sup> de la Ley de Protección Integral a las Mujeres, y el 2<sup>4</sup> de la Ley Provincial N° 11.529 de Violencia Familiar: no hay dudas de la obligación de la Justicia Comunitaria (y de todo Juez/a) de recibir las presentaciones en casos de violencia por motivos de género, lo que se traduce en el deber de *protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos*<sup>5</sup>.

Ahora bien, en sintonía con la normativa citada y en clave con la protección de los derechos humanos fundamentales es que proponemos pensar nuestro accionar, no solo como jueces/zas intervinientes sino ampliando la mirada *mucho antes y mucho después* del momento en que una persona ingresa a realizar una denuncia.

El acceso a la Justicia nos da las pautas como base de la Justicia Comunitaria y Derecho Humano fundamental, para pensar estas estrategias que no solo serán en materia de prevención, (podemos pensar en la Justicia Comunitaria y su aporte a una cultura

jurídica local<sup>6</sup>), sino también en la *detección de violencias*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que *un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...), una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad*<sup>7</sup>.

Los Juzgados Comunitarios son claves para la efectivización de las salvaguardas de las personas y la cercanía de los mismos brinda la posibilidad de ser partícipes activos, generando estrategias de abordaje, contención y atención en la *ruta crítica de la denuncia*.

Las Reglas de Brasilia, hacen mención a la necesidad de revisar los procedimientos y requisitos procesales para

garantizar el acceso a la Justicia<sup>8</sup> y a la importancia de la colaboración del Poder Judicial con los otros Poderes del Estado<sup>9</sup> para hacer a la eficacia de las mismas, en este sentido la capacitación de las personas representantes de los distintos poderes es fundamental. De la lectura conjunta de la Sección 4 de las Reglas más el principio general de colaboración desarrollado en la Regla 85 y siguientes surge un claro procedimiento a implementar.

En base a lo aquí expresado y a manera de síntesis, nos parece de fundamental importancia poner de resalto que nuestra posibilidad de acción no se circunscribe solamente a la competencia material en cuanto a la recepción de las presentaciones, sino que la Justicia Comunitaria cuenta con sustanciales herramientas para actuar de manera activa y en consonancia con las normas desarrolladas como un instrumento efectivo en la erradicación de las violencias, con un papel fundamental en la prevención de las mismas e inherente a nuestra función.

*Lo verdaderamente nuevo da miedo o maravilla. Estas dos sensaciones igual-*

*mente cerca del estómago acompañan siempre la presencia de Prometeo; el resto es la comodidad, lo que siempre sale más o menos bien; los verbos activos contienen el repertorio completo. Hamlet no duda: busca la solución auténtica y no las puertas de la casa o los caminos ya hechos, por más atajos y encrucijadas que propongan.*<sup>10</sup>

## **2. Consideraciones procesales a tener en cuenta en relación a la intervención de la Justicia Comunitaria en los casos de violencias**

La ley provincial de violencia contra las mujeres<sup>11</sup>, adhiere al procedimiento previsto en la ley nacional<sup>12</sup>, indicando que resulta competente el Juez en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. O sea, cada jurisdicción determinará cuál es el Juez competente en su normativa local.

Nuestra Provincia de Santa Fe, no lo señaló, en consecuencia La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe se posicionó diciendo que corresponde

la competencia material al Juez/a de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial para las denuncias generales y a los Jueces/zas de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral cuando la violencia se diera en el marco de un contrato o relación de trabajo, involucrando trabajador y empleador.<sup>13</sup>

Ahora bien, es menester hacer la aclaración entre juez/a interviniente y juez/a competente a los fines de determinar las verdaderas intervenciones.

Las denuncias por motivos de género se pueden interponer ante cualquier Juez/a de cualquier fuero o instancia o ante el Ministerio Público, que son quienes podrán disponer además, las medidas preventivas que estimen pertinentes. Y luego, elevarán la causa al Juez/a Competente. Entendiéndose el/la Juez/a que recepta la denuncia en esta terminología de Juez/a interviniente.

Con lo expuesto, entendemos que el Juez/a Comunitario/a de las Pequeñas Causas actúa como juez/a interviniente. Pero el asunto no termina aquí, ya que los tribunales en distintos

fueros, se han expedido al respecto, entendiendo que la justicia comunitaria es también, además, competente para intervenir en la materia, argumentándolo de distintas formas.

Uno de los Juzgados<sup>14</sup>, remitió las actuaciones elevadas por el Juzgado Comunitario de Pequeñas Causas, entendiendo que la Justicia Comunitaria podría actuar como tribunal competente en materia de violencia de género, ya que dichos juzgados reúnen los requisitos<sup>15</sup> enumerados en la ley de violencia contra la mujer y en las 100 Reglas de Brasilia<sup>16</sup> para poder intervenir.

Según el mismo tribunal, los Juzgados de Distrito no responden a dicha cercanía<sup>17</sup>, postura en que compartimos, en general la víctima debe recorrer entre 100 y 150 km para poder acceder a los referidos estrados. Y por tanto, se desnaturaliza la función tuitiva de la ley frente a las mujeres.

Otro Juzgado<sup>18</sup>, entendió que el Juzgado Comunitario posee competencia originaria en materia de violencia de género, dando una argumentación procesal. Para ello, vamos a recor-

dar que la competencia funcional de los juzgados comunitarios se encuentra plasmada en el art. 123 de la Ley 10.160. En este caso, en su inc. 9, menciona la competencia de los Juzgados Comunitarios para tramitar causas laborales a opción del trabajador. Ahora bien, si el trabajador optó por tramitar la violencia de género en el marco de un contrato o relación de trabajo en estos juzgados lo convierte en competente también para los asuntos de violencia.

Otra forma de violencia es la familiar. La ley provincial de violencia familiar<sup>19</sup> regula un ámbito de aplicación bastante amplio en lo que respecta al concepto de familia incluyendo a las personas aún no convivientes<sup>20</sup>. Volviendo a las cuestiones procesales, la misma ley, en su art. 2 dice expresamente quien es el juez interviniente y quien es el juez competente. Y, que las denuncias pueden efectuarse en forma verbal o escrita, ante cualquier juez o ante el Ministerio Público.

Además, el juez interviniente podrá adoptar algunas de las medidas autosatisfactivas<sup>21</sup>, debiendo remitir las

actuaciones en forma inmediata al juez competente. Cuando sea el Ministerio público quien intervenga debe remitir la denuncia al juez competente.

Por tanto, el Juez Comunitario puede actuar como juez interviniente no solo por lo que acabamos de mencionar sino también por lo articulado en la Ley 10.160, donde menciona su competencia funcional. Específicamente en su art. 12, limitando la adopción de las medidas autosatisfactivas solo a los tres primeros<sup>22</sup> incisos del art. 5 de la ley de violencia familiar.

Ahora bien, la ley de violencia familiar en su art. 2 señala como competente a los Tribunales Colegiados de Familia y en caso de no estar constituidos, al Juez con competencia en cuestiones de Familia. Esto descarta *in limine* que el juez comunitario o cualquier otro pueda ser considerado Juez competente en materia de violencia familiar.

En conclusión, para el caso de violencia de género el Juez/a Comunitario/a puede y debe ser considerado juez/a interviniente, debiendo elevar las actuaciones al juez/a competen-

te (Juez/a de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial para las denuncias generales y a los Jueces/zas de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral cuando la violencia se diera en el marco de un contrato o relación de trabajo, involucrando trabajador y empleador). Existiendo criterios variados en considerarlo al Juez/a Comunitario como juez/a competente.

En cambio, para el caso de violencia familiar, el juez/a comunitario puede y debe ser juez/a interviniente, pero no así juez/a competente, atento a que la normativa específica al respecto no deja duda alguna. ■

#### CITAS

<sup>1</sup> Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

<sup>2</sup> Artículo 123.- Sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete:(...)12) receptor las presentaciones autorizadas por la Ley N° 11.529 y derivarlas al juez competente.

De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley.

<sup>3</sup> Ley N° 26485 Artículo 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

Artículo 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

<sup>4</sup> Ley N° 11.529 -Artículo 2°.- Competencia – Trámite Reservado. Las presentaciones autorizadas por esta ley, pueden efectuarse en forma verbal o escrita, ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. El juez interviniente podrá adoptar algunas de las medidas previstas por el artículo 5° de la presente, debiendo remitir siempre las actuaciones – en forma inmediata – al juez competente.

<sup>5</sup> Ley N° 26.485- Artículo 16- Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:(...) e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley.

<sup>6</sup> (26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

<sup>7</sup> [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn5](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn5)

<sup>8</sup> Sección 4 Reglas de Brasilia.

<sup>9</sup> (85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo I. La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

<sup>10</sup> CORTÁZAR, J., “Historias de Cronopios y Famas”, Alfaguara, 1962.

<sup>11</sup> Ley 13.348.

<sup>12</sup> Ley 26.485.

<sup>13</sup> Ver CSJSF, 23/12/2019, “FRANCOMANO, ANDREA L. C. BESSO, CARLOS A. –*otras diligencias- s. Competencia*”, Tomo 295 Pág. 181.

<sup>14</sup> Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8va. Nom. de Rosario.

<sup>15</sup> ...“*justicia cercana que facilite un acceso rápido y de menor costo*”...

<sup>16</sup> “*Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*” - adhesión por parte del Poder Judicial.

<sup>17</sup> La Regla de Brasilia N° 42 “*Proximidad*”: “*Se promueva la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad*”.

<sup>18</sup> Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 10 ma. Nom de Rosario.

<sup>19</sup> Ley N° 11.529

<sup>20</sup> Ley 11.529: Artículo 1°. Ámbito de Apli-

cación. Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar. A los efectos de esta ley, entendiéndose por tal al surgido del matrimonio o uniones de hecho, sean convivientes o no, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales

<sup>21</sup> Art. 5 de la ley 11.529.

<sup>22</sup> Art. 5 de la Ley 11.529: Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control. b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad persona.